

RESOLUCIÓN No. 0034-IKIAM-R-SE-014-2015

**COMISIÓN GESTORA
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;*
- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. (...)”;*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República establece: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa,*



financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

- Que,** el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. (...) La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. (...)”*.
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 17 determina: *“Reconocimiento de la autonomía responsable: El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)”*;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Ejercicio de la autonomía responsable. La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...)”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 26 establece que *“(...) los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 80 establece que la gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: *“(...) e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado”*;
- Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que *“(...) Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su*



autoridad”, estableciendo entre las atribuciones y obligaciones específicas, “(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.(...)”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública expedido por el Consejo de Educación Superior, establece que para efectos de determinar el valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad se aplicará lo siguiente:

“Valor del Arancel.- Es el valor que las (sic) instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.

Valor de la Matrícula.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico”;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública establece que “ (...) en caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior”;

Que, la Universidad Regional Amazónica IKIAM fue creada a través de Ley, publicada en el Registro Oficial del Ecuador, Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013. En el artículo 1 de la Ley de creación se establece que será una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica; acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, con sede matriz en el cantón Tena, provincia del Napo, Ecuador;

Que, el inciso tercero y cuarto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM señala que: “(...) La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, por un período improrrogable de 5 años contados a partir de la vigencia

9

3

9



de esta Ley y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. Quien presida la Comisión Gestora representará jurídicamente a la Universidad Regional Amazónica IKIAM mientras dure el periodo de transición (...)";

- Que,** el inciso tercero de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas determina: "(...) *El Presidente de la República designará a los miembros de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el periodo de transición señalado como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior. Esta comisión, además desempeñará las funciones académicas administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución (...)"*;
- Que,** la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas establece en su inciso décimo: "(...) *La Comisión designará de su seno un presidente (...)"*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 553, con fecha 19 de enero de 2015, el Presidente Constitucional de República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, designó como Miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM a las siguientes personas: PhD. Rodolfo Dirzo, PhD. Carlos Ávila, PhD. Kartik Chandran, PhD. Graham Wise, PhD. Flávia Costa y el Abg. Fernando Torres, como Secretario de la Comisión;
- Que,** mediante Resolución No. 0002-IKIAM-R-SE-001-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, adoptada en la primera sesión extraordinaria de la Comisión Gestora de 25 de febrero de 2015, se resuelve designar como Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica IKIAM a Carlos Ávila Vega Ph.D., quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad;
- Que,** es necesario establecer una política financiera que permita mantener la operación regular de la Universidad respecto de los aranceles estudiantiles de tercer nivel.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en ejercicio de sus facultades, resuelve expedir el siguiente:

H

REGLAMENTO QUE REGULA EL COBRO DE MATRÍCULAS Y ARANCELES DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

**TÍTULO I
DE LAS MATRÍCULAS Y ARANCELES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Del objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo y procedimental que regule el cobro de matrículas y aranceles aplicados a las carreras de tercer nivel de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, respecto de aquellos estudiantes que han perdido de manera parcial o total la gratuidad de la educación superior.

Artículo 2.- Del ámbito.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para los estudiantes de tercer nivel que han perdido la gratuidad parcial o total de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior (CES) y el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad Regional Amazónica IKIAM.

**CAPITULO II
DE LOS ARANCELES Y MATRÍCULAS**

Artículo 3.- De los aranceles.- Los aranceles se constituyen en el valor que, de conformidad con el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior expedido por el CES, deberán cancelar los/as estudiantes que han perdido temporal o definitivamente la gratuidad de la educación superior.

Dependiendo de la situación socioeconómica del/de la estudiante, el/la Vicerrector/a Académico/a, a través de un estudio socioeconómico elaborado por la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, podrá establecer un descuento de hasta el noventa por ciento (90%) del monto total a cancelar por concepto de aranceles por parte del/de la estudiante.

Artículo 4.- De la matrícula.- Es el valor que se cobra por una sola vez en cada periodo académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales en caso de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad.

El pago de segunda y tercera matrícula consiste en el acto de carácter académico-administrativo con el cual deberá cumplir el/la estudiante de manera obligatoria a fin de mantener su calidad de estudiante regular.

Dependiendo de la situación socioeconómica del/de la estudiante, el/la Vicerrector/a

49

5

6



Académico/a, a través de un estudio socioeconómico elaborado por la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, podrá establecer un descuento de hasta el noventa por ciento (90%) del monto total a cancelar por concepto de matrícula por parte del/de la estudiante.

Artículo 5.- Del estudio socioeconómico para el cobro de aranceles y costos de matrícula.- En virtud del principio de igualdad de oportunidades en cuanto al ingreso y permanencia del estudiante en el Sistema de Educación Superior, la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario realizará un estudio de categorización socioeconómica a todos/as los/as estudiantes. Además, el estudio de categorización socioeconómica recomendará el porcentaje de descuento que podrá otorgarse a los/as estudiantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de este Reglamento. Dicho estudio deberá ser aprobado por el/la Vicerrector/a Académico/a.

Artículo 6.- Notificación.- El/La Vicerrector/a Académico/a elaborará un reporte a través del cual se determinen los valores a pagar por concepto de matrícula y aranceles de cada estudiante. Además, procederá a notificar dicha información a cada uno de los/as estudiantes según corresponda. Dicho reporte será remitido a la Dirección de Gestión Financiera para que ésta a su vez efectúe el registro de los rubros.

La notificación será el documento habilitante para la cancelación de los respectivos rubros por parte de los/as estudiantes.

CAPITULO III DEL COBRO DE ARANCELES Y MATRÍCULAS

Artículo 7.- Rubros.- El rubro que los/as estudiantes deberán cancelar por pérdida parcial y temporal o definitiva de la gratuidad en un periodo académico, constará de una parte variable, correspondiente al arancel, dependiendo del número de horas o créditos que correspondan a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en los que el/la estudiante solicite matrícula en el periodo académico; y, de una parte fija, que corresponde a la matrícula, que le da derecho a mantener su condición de estudiante en la Institución.

Artículo 8.- Determinación anual del arancel y la matrícula.- La Coordinación de Gestión Estratégica en conjunto con la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, presentarán al/a la Rector/a anualmente hasta el último día laborable del mes de febrero de cada año, un informe a través del cual se determine los valores que los/as estudiantes deberán cancelar por concepto de aranceles y matrícula en caso de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad. La propuesta de dichos valores tendrá que obligatoriamente observar la realidad socioeconómica de los/as estudiantes de la Universidad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Universitario para su análisis y aprobación mediante resolución. Dicha resolución con los valores aprobados deberá ser

publicada en la página web de la Universidad.

Artículo 9.- Proceso de matriculación.- El estudiante podrá matricularse en las materias correspondientes al periodo académico o ciclo académico, siguiendo los procedimientos y plazos establecidos por la Universidad y el Reglamento de Régimen Académico Interno.

Artículo 10.- Notificación del pago de aranceles y matrículas.- El/La Vicerrector/a Académico/a deberá identificar a los/as estudiantes que cancelarán los valores correspondientes a matrícula y aranceles para proceder con la notificación establecida en el artículo 6. Los/as referidos estudiantes, deberán efectuar el pago en el plazo establecido en la notificación.

Artículo 11.- Matrículas extraordinarias.- Para el caso de matrículas extraordinarias y especiales, el estudiante deberá cancelar el veinticinco por ciento (25%) adicional del valor de la matrícula establecida para el correspondiente periodo académico. Exceptúese de este cobro a los estudiantes que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente documentado, no pudieron asistir al periodo ordinario de matrículas, de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 12.- Del cobro de matrícula para los cursos de una lengua extranjera.- El costo de los cursos de una lengua extranjera será gratuito en su primera matrícula.

La gratuidad se mantendrá a lo largo de los diversos módulos académicos hasta la obtención de la suficiencia de la lengua extranjera, siempre y cuando el estudiante no repruebe ningún ciclo o módulo del curso.

Ante la pérdida de un módulo del curso de la lengua extranjera, el estudiante deberá solicitar la segunda matrícula en el periodo correspondiente y cancelar los valores correspondientes.

Los valores por concepto de aranceles y matrícula serán establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 13.- De las formas de pago.- Los/as estudiantes podrán cancelar los valores correspondientes a matrículas y aranceles en la cuenta de recaudación que mantiene la Universidad con la banca pública, mediante el respectivo código que para el efecto se haya establecido; o a través de los medios que la Universidad establezca para el respectivo cobro.

Una vez realizado el pago, el/la estudiante deberá acercarse a la Dirección de Gestión Financiera para que a través de Tesorería se constate el pago realizado y su vez el/la estudiante reciba la factura correspondiente.

Una vez cumplido el plazo establecido para efectuar los pagos, la Dirección de Gestión Financiera deberá remitir al/a la Vicerrector/a Académico/a un reporte que detalle los pagos

dp





realizados por cada estudiante. Este reporte servirá para que el/la Vicerrector Académico proceda con la legalización de la matrícula de los/as estudiantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, los miembros de la Comisión Gestora designados por el Presidente de la República actuarán transitoriamente por un periodo improrrogable de cinco (5) años, en calidad de autoridad máxima de la Universidad, periodo que se contará a partir de la vigencia de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM y por ende asumirá las competencias y atribuciones establecidas en el presente Reglamento en favor del Consejo Universitario.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, la universidad aplicará la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico, Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior; y demás normativa vigente.

TERCERA.- Todos los porcentajes determinados en el presente reglamento para los estudiantes de carrera o tercer nivel, estarán vigentes hasta tanto la SENESCYT emita los costos óptimos de conformidad con lo determinado en el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior.

CUARTA.- El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los/as estudiantes de la Universidad Regional Amazónica IKIAM.

QUINTA.- A efectos de determinar los valores que deben cancelar por concepto de aranceles y matrícula los/as estudiantes de la Universidad que han perdido la gratuidad de manera temporal y definitiva en el año 2015, la Coordinación de Gestión Estratégica y la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario deberán emitir el informe señalado en el artículo 8, en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

SEXTA.- Para los efectos del presente Reglamento, en donde se establezca el cumplimiento de plazos, estos se entenderán como días hábiles y no hábiles; y cuando se señale que son días término, se deberá entender como días hábiles.

SÉPTIMA.- En caso que los/as estudiantes realicen el pago correspondiente a matrícula y aranceles en una fecha posterior a la establecida por la Universidad, los/as estudiantes deberán presentar una solicitud de autorización de legalización de su matrícula ante el Vicerrectorado Académico. En dicha solicitud se deberá justificar que el hecho que motivó el retraso en el pago devino por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

OCTAVA.- Cuando la Universidad aplique los descuentos establecidos en el artículo 3 y 4 de este Reglamento, el Vicerrectorado Académico deberá proceder con una segunda notificación al/a la estudiante respecto del nuevo valor a pagar por concepto de matrícula y aranceles; así como también deberá remitir a la Dirección de Gestión Financiera un nuevo reporte para que se efectúe el registro de los rubros actuales. Para el efecto se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 6 de este Instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- Para efectos de aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en donde se señale atribuciones y funciones del “Consejo Universitario”, se deberá entender como la “Comisión Gestora”, mientras este órgano se encuentre en funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Tena, a los 27 días del mes de octubre de 2015.


Carlos Ávila Vega, Ph.D.
PRESIDENTE/RECTOR
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM



ip


Abg. Fernando Torres Núñez
SECRETARIO DE LA COMISIÓN GESTORA
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM



